

las oficinas de impuestos nacionales o a las entidades autorizadas para el recaudo, aun a título distinto del pago, como los depósitos, buenas cuentas o retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a favor por cualquier concepto”.

Esta tesis, ha sido reiterada en los últimos años en pronunciamientos tales como en la sentencia del 23 de febrero 2011, Expediente 16578 (C. P. William Giraldo Giraldo); sentencia del 19 de abril de 2012, Expediente 17849 (C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), sentencia del 28 de agosto 2013, Expediente 19200 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia); sentencia del 30 de agosto de 2017, Expediente 20778, (C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

En un fallo más reciente, en sentencia del 18 de julio de 2018, Expediente 21786, (C. P. Milton Chaves García), el Consejo de Estado volvió a indicar la tesis arriba indicada al señalar:

“(…) Contrario sensu, no hay lugar al pago de intereses por parte del contribuyente cuando la deuda tributaria se genera con posterioridad al saldo a favor, el cual, la Sala precisa, no opera de pleno derecho, sino que requiere de ser imputado por el contribuyente en la declaración privada del mismo tributo del período gravable siguiente o, de una solicitud de compensación que realice el administrado ante la DIAN”.

Conforme con lo previamente expuesto, este Despacho procede a revocar el Concepto número 013331 del 21 de febrero de 2007 y demás pronunciamientos emitidos por este Despacho o la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina que sean contrarios a lo expuesto en el numeral 1 del Concepto número 00707 del 18 de julio de 2016.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Liliana Andrea Forero Gómez

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Tel: 607 99 99 Ext: 904101

Bogotá, D. C.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 947 DE 2020

(abril 24)

por medio de la cual se desarrolla un artículo del Decreto 569 del 15 de abril de 2020, “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 8 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2 del Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 260 de 2004, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y se dictan otras disposiciones “, en cuanto a su naturaleza jurídica determina que “(…) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.

Que el artículo 4° de la norma en comento, señala que los ingresos y patrimonio de la Aerocivil se constituirán, entre otros, con: “(…) 3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas. ... 6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la Ley 7ª. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos. 8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial. (...)”.

Que los numerales 19 y 20 del artículo 5°, ídem, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil: “(…) 19. Establecer las tarifas y derechos en materia de transporte aéreo. 20. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de tomar medidas de prevención y mitigación de la emergencia de salud pública declarada, expidió la Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020, “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la demanda del transporte aéreo se ha reducido abruptamente, tanto en Colombia como en el mundo, como consecuencia de la crisis global derivada de los efectos del COVID-19, obligando a las aerolíneas a suspender, reprogramar y cancelar vuelos, en proporciones muy significativas que impactarán la dinámica de ingresos de la industria aérea, así como los de la Autoridad, mientras se logra recuperar y estabilizar el mercado, y como consecuencia de este fenómeno, se evidencia la disminución del flujo de caja de los operadores y la afectación de la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo.

Que las medidas de suspensión del desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, ordenada mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020¹, al igual que la de suspensión del transporte aéreo doméstico de pasajeros, ordenada mediante Decreto Legislativo 457 del 20 de marzo de 2020²; fueron prorrogadas, la primera, hasta el 30 de mayo de 2020, mediante Decreto 569 del 15 de abril de 2020³, y la segunda, hasta el 11 de mayo de 2020, mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020⁴.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos negativos de la crisis en la industria aérea, principalmente la abrupta caída en la demanda del servicio de transporte aéreo de pasajeros doméstico e internacional, mediante Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020, el Gobierno nacional dictó medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

Que en el referido decreto se facultó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para “suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia”.

Que, en uso de la facultad entregada, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil profirió la Resolución 0789 del 31 de marzo de 2020, la cual, en el artículo tercero dispuso suspender transitoriamente y por el tiempo que durara la emergencia económica, social y ecológica, el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la entidad.

Que bajo la premisa de que los efectos negativos económicos sufridos por la industria aeronáutica y sus actores perdurarán por lo menos hasta que culmine la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 569 de 15 de abril de 2020⁵, se resolvió, entre otras cosas:

Artículo 11. Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio Salud y con ocasión de

¹ “Artículo 1: Suspensión de ingreso al territorio colombiano. **Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, autorización dada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”.**

² “Artículo 5: **Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.**

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor”.

³ Artículo 5. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. **Durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.**

⁴ Artículo 6. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. **Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.**

⁵ “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

la pandemia derivada Coronavirus COVID-19 la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente cobro de cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia sanitaria.

Que el Comité de Tarifas de la entidad, en sesión del día 24 de abril de 2020, discutió la aplicación de la medida antepuesta y recomendó⁶:

Prorrogar los efectos de la medida de la suspensión de los cánones de arrendamientos que se ordenó mediante Resolución 789 del 31 de marzo de 2020, con el fin de armonizar la misma con lo establecido en el Decreto 569 del 15 de abril de 2020.

La prórroga se extenderá hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria siempre y cuando las medidas que allí se contemplen, impidan a los arrendatarios la explotación comercial de los locales ubicados en los aeropuertos no concesionados y administrados por la Aerocivil.

Que, conforme a lo recomendado por el Comité de Tarifas de la Entidad, se hace necesario implementar la medida, a través del respectivo acto administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la medida de suspensión transitoria del cobro de cánones de arrendamiento de los locales objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil ordenada a través de Resolución 789 del 21 de marzo de 2020, hasta por el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, siempre y cuando las medidas que allí se contemplen, impidan a los arrendatarios la explotación comercial de los locales.

Parágrafo: La anterior medida no incluye el cobro de los servicios públicos que se generen, los cuales seguirán a cargo del arrendatario.

Artículo 2°. De conformidad con lo ordenado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir copia del presente acto administrativo al Consejo de Estado, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2020.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DE 2020

(abril 27)

por medio de la cual se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) por motivos de salud pública”

El Director General, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado parcialmente por el artículo 4° del Decreto 823 de 2017, puso en cabeza del Director General de la Entidad, entre otras funciones, la de “Dirigir la marcha organizacional de la institución, conformar las áreas de gestión, grupos de trabajo y asignar el personal teniendo en cuenta la estructura y las necesidades de servicio”.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020, “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, medida que actualmente aplica en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que, con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, el Gobierno nacional expidió la Directiva Presidencial 02 de 2020, donde se estableció, entre otras medidas, la implementación del teletrabajo como mecanismo de contingencia frente al

⁶ Decisión que obra en acta 3 del 24 de abril de 2020.

riesgo de contagio de la enfermedad causada por el COVID-19 -coronavirus-, considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, se resolvió mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00HL del 11 de mayo de 2020, lo cual impide que los administrados acudan a las sedes de la Entidad con el fin de tomar parte en los procesos, procedimientos y trámites de su interés.

Que con el objeto de que se cumpla con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la suspensión de términos para los siguientes procesos, procedimientos o trámites adelantados por la Entidad, desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cese la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que primero ocurra.

1. De la Secretaría General:

1.2 Procesos disciplinarios adelantados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Secretaría General.

2. De la Dirección de Estándares de Servicios de Navegación Aérea y Servicios Aeroportuarios:

2.1 Fase de demostración del proceso de certificación de aeródromos adelantada por el Grupo de Certificación e Inspección de Aeródromos.

2.2 Fase de demostración del proceso de constitución para centro de instrucción aeronáutica, talleres aeronáuticos y servicios de escala en aeropuerto *handling*, adelantada por el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad.

2.3 Fase de demostración del proceso de adición y/o modificación de permisos de operación y/o funcionamiento, adelantada por el Coordinador Inspección de Aeronavegabilidad.

2.4 Fase de demostración del proceso de adición de equipo de vuelo, adelantada por el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad.

2.5 Procesos de certificación de aeronavegabilidad adelantados por el Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad.

2.6 Procesos de certificación de aeronavegabilidad para exportación adelantados por el Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad.

3. De la Oficina Asesora Jurídica:

3.1 Procesos de Cobro Coactivo adelantados por el Grupo de Jurisdicción Coactiva.

4. De la Oficina de Transporte Aéreo:

4.1 Evaluación y conceptualización de nuevos proyectos de empresas de servicios aéreos comerciales, nacionales o extranjeras y trabajos aéreos especiales, adelantadas por el Grupo de Servicios Aerocomerciales.

4.2 Procesos decisorios correspondientes al Comité Evaluador de Proyectos Aero-comerciales (CEPA).

4.3 Evaluación de solicitudes para la expedición, autorización, modificación, adición de permisos de operación o de funcionamiento de empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica, talleres aeronáuticos (organizaciones de mantenimiento) y empresas de servicios de escala en aeropuerto (*Handling*), así como respecto de las demás solicitudes relacionadas con rutas y frecuencias de las mismas, adelantados por el Grupo de Servicios Aerocomerciales.

4.4 Trámite de expedición de certificaciones para el apostillado y legalización de documentos con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantado por el Grupo de Servicios Aerocomerciales.

4.5 Procesos administrativos sancionatorios por infracciones de orden administrativo (RAC 13), adelantadas por el Grupo de Vigilancia Aerocomercial.

4.6 Actuaciones administrativas relacionadas con asuntos regulatorios y operaciones de integración empresarial, adelantadas por la Oficina de Transporte Aéreo.

5. De la Oficina de Registro:

5.1 Trámite de asignación de matrícula adelantado por el Grupo de Matrículas.

5.2 Trámite de certificado de matrícula adelantado por el Grupo de Matrículas.

5.3 Trámite de cancelación de matrícula de aeronaves adelantado por Grupo de Matrículas.

5.4 Trámite de registro de cambio de colores o diseño de pintura exterior de aeronaves adelantado por la Oficina de Registro.

5.5 Trámite de registro de cancelación de contrato de explotación adelantado por la Oficina de Registro.

5.6 Trámite de certificados de tradición libertad de aeronaves adelantado por la Oficina de Registro.

5.7 Trámite de registro de hipoteca y/o ampliación adelantado por la Oficina de Registro.

- 5.8 Trámite de registro de explotación de aeronaves adelantado por la Oficina de Registro.
- 5.9 Trámite de registro de propiedad de aeronaves adelantado por la Oficina de Registro.
- 5.10 Trámite de autorización especial de permanencia a largo plazo de aeronave con matrícula extranjera adelantado por la Oficina de Registro.

6. De la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil:

- 6.1 Procesos administrativos sancionatorios por infracciones técnicas (RAC 13) a adelantados por el Grupo de Investigación y Sanción a las Infracciones Técnicas.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se señalan los procesos, procedimientos y trámites, adelantados por las distintas dependencias de la Entidad, que por su naturaleza deben suspenderse, los demás deberán adaptarse a los medios de tecnología de la información y de comunicaciones disponibles y así continuar.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación el **Diario Oficial** y a través de la página web de la Entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2020.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2020

AVISO NÚMERO 036 DE 2020

La Comisión de Regulación de Energía y Gas,

HACE SABER QUE:

Mediante Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010, 095 de 2011, 079 de 2015 y 064 de 2016 la Comisión estableció “la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores”. La resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

En el artículo 1° de la Resolución CREG 123 de 2010 se establece que, de manera previa a su comercialización, Ecopetrol debe solicitar a la CREG, mediante comunicación escrita, el precio regulado aplicable para la fuente de producción nacional que pretende comercializar, el cual será adoptado mediante Resolución

Mediante comunicación 2-2020-093-21573, con radicado CREG E-2020-000729, el Representante Legal de Ecopetrol con fundamento en el artículo 1° de la Resolución CREG 123 de 2010 hizo las siguientes solicitudes:

“1. Establezca el precio máximo regulado para el GLP de Capachos, nueva fuente de producción nacional a ser comercializada por Ecopetrol.

2. Establezca que Ecopetrol podrá comercializar este producto a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación del GLP, referenciado al mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos”.

Una vez revisado el contenido de la solicitud de Ecopetrol la Comisión identificó que esta no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante comunicación S-2020-000903 solicitó la completitud de dicha solicitud. Ecopetrol atendió lo manifestado por la Comisión mediante la comunicación 2-2020-093-4733, con radicados CREG E-2020-002224 y E-2020-003431. Una vez revisado el contenido de dichas comunicaciones se establece que Ecopetrol ha completado la información necesaria a efectos de poder iniciar la actuación administrativa particular y resolver las solicitudes en relación con definir el precio máximo regulado para el GLP de una fuente de producción nacional, comercializada por Ecopetrol.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la CREG adelantar una actuación administrativa particular con el objeto de resolver las solicitudes hechas por Ecopetrol, con fundamento en el artículo 1° de la Resolución CREG 123 de 2010 y la Ley 142 de 1994.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 065986 DE 2020

(abril 24)

por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la Resolución 17334 de 2019.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, el numeral 19 del artículo 6° del Decreto 4765 de 2008 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF), tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas.

Que corresponde al ICA, establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que la Marchitez por Fusarium de las musáceas causada por el hongo Fusarium oxysporum f.sp. cubense (Foc), es una de las enfermedades más importantes en la historia de la agricultura, que ocasiona la muerte de las plantas contaminando los campos de cultivo por más de 30 años.

Que, en el mes de agosto del 2019, se confirmó la presencia de la Raza 4 Tropical de Foc (Foc R4T) en cultivos de banano Cavendish del departamento de La Guajira, Colombia.

Que mediante la Resolución ICA 17334 del 29 de octubre de 2019, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estableció el plan de bioseguridad y vigilancia fitosanitaria para la Marchitez por Fusarium en predios de producción de plátano y banano registrados ante el ICA para la exportación en fresco.

Que el Artículo 13 de la Resolución ICA 17334 del 29 de octubre de 2019 estableció un plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial** para la entrada en vigencia.

Que, mediante el Decreto 417 de 2020 el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con el fin de garantizar la salud de la población colombiana a causa de la Pandemia por COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones para el aislamiento preventivo obligatorio de la población hasta el 13 de abril de 2020, en marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19.

Que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el Estado de emergencia económica, social y ecológica por causa del COVID-19.

Que el Decreto 531 de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, derogando el Decreto 457 de marzo de 2020, y extendió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020.

Que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, deroga el Decreto 531 de 2020 e imparte nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020, con algunas excepciones para la reactivación de la economía colombiana.

Que, en virtud de las medidas expedidas por el Gobierno nacional con anterioridad al Decreto 593 de 2020, se ordenó la suspensión total del desarrollo de actividades de obra civil, entre las cuales se encuentran las requeridas en el numeral 6.6. del artículo 6° de la Resolución ICA 17334 de 2019.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), considera necesario extender el plazo para entrada en vigencia de la Resolución 17334 de 2019, en razón del tiempo suspendido por el aislamiento preventivo obligatorio, lo que ocasionó retrasos en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los protocolos de bioseguridad y vigilancia fitosanitaria para la Marchitez por Fusarium en predios de producción de plátano y banano registrados ante el ICA para la exportación en fresco.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Modifíquese el artículo 13 de la Resolución ICA 17334 de 2019 en virtud de lo establecido en el Decreto 593 de 2020, el cual quedará así: